



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00047 ACUMULADO 2021-00523	REPARACION DIRECTA	Demandante: Marianela Sanabria Mateus y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES- FIJA FECHA A. INICIAL	01/11/2022
2021-00150	NULIDAD Y R	Demandante: Isabel Eduarda Garrido de Araujo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	01/11/2022
2022-00007	REPARACION DIRECTA	Demandante: Rómulo Jhecycd Granja Peña y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	01/11/2022
2022-00239	NULIDAD Y R.	Demandante: Milton Dionicio Mosquera Cuero Demandado: UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	01/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 02 DE NOVIEMBRE DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Marianela Sanabria Mateus y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00523-00 acumulado
52835-33-33-001-2021-00047-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- De la revisión de los expedientes acumulados tenemos que dentro del radicado 52835-33-33-001-2021-00047-00 este despacho mediante auto de

fecha 23 de abril de 2021¹ resolvió que no había lugar a pronunciarse sobre excepciones previas.

3.- De otro lado, dentro del proceso con radicado 52835-33-33-001-2021-00523-00, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado de los escritos de las excepciones presentadas.

4.- La Policía Nacional en su escrito de contestación² propuso como excepciones de fondo las que denominó “*Inexistencia del elemento del nexo de causalidad*” y “*hechos de un tercero*” y no propuso excepciones previas.

5.- Por su parte, la demandada Ejército Nacional en su contestación³ propuso la excepción que denominó “*Carencia de legitimación en la causa por pasiva*”

6.- Ahora bien, de las excepciones propuestas por las demandadas se corrió traslado el día 17 de mayo de 2022⁴, respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

7.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

8.- Es claro entonces que las entidades demandadas, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

9.- Por lo tanto, encontrándose los procesos acumulados en la misma etapa procesal, es procedente señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto, el día **31 de enero de 2023, a las 04:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

¹ Anexo 017

² Anexo 012 del expediente electrónico.

³ Anexo 014 del expediente electrónico.

⁴ Anexo 033 del expediente electrónico.

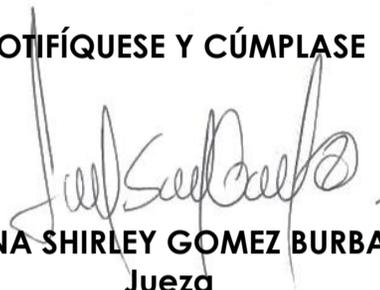
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isabel Eduarda Garrido de Araujo
Demandada: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00150-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 27 de julio de 2022, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda¹, dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 28 de julio de la misma anualidad².

2.- Luego de ello en fecha del 07 de octubre de 2022, este Despacho Judicial decidió aclarar la sentencia antes aludida, en razón a una imprecisión y en aras de evitar confusiones de interpretación, así las cosas, el término de apelación debía ser recontado, por tal motivo, el término para apelar fenecía el 27 de octubre de 2022.

3.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Visible en el expediente digital denominado: “21Fallo”

² Visible en el expediente digital denominado: “22NotificacionFalloAcuses”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue presentado el 10 de agosto de 2022³, es decir, de manera anticipada, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

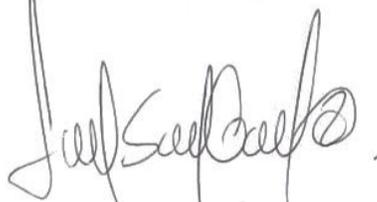
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de 27 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el expediente digital denominado: "25RecursoApelacion"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rómulo Jhecycd Granja Peña y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicado: 52835-33- 33-001-2022-00007-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 14 de junio de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura el señor Rómulo Jhecyd Granja Peña y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

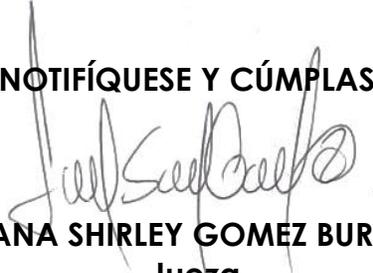
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Milton Dionicio Mosquera Cuero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado: 52835-33-33-001-2022-239-00

Se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, en virtud del cual el juzgado considera que no hay mérito para admitirla, por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

I.- De los anexos

1.- Es importante que a la demanda se adjunten los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, o ejecución, según sea el caso (...)*

(...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará asó en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de a respectiva entidad para todos los fines legales”.

2.- Con la demanda instaurada pretende el actor que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP No. 6820 de fecha 15 de marzo de 2022, y RDP No. 012549 de fecha 19 de mayo de 2022 emanadas de la UGPP, que negaron el reconocimiento de pensión gracia al señor Milton Dionicio Mosquera Cuero, y el correspondiente restablecimiento del derecho. Observa el Despacho que se adjunta como prueba copia de dichos actos administrativos¹, no obstante los documentos aportados no señalan el número de la resolución, tampoco su fecha de expedición, ni la firma del

¹ Ver anexos 002 y 003 del expediente electrónico

funcionario que las expide, adicionalmente tampoco se observa de los anexos allegados al proceso, que contengan la constancia de su notificación.

3.- En ese orden, el demandante deberá adjuntar copia íntegra de dichos actos emanados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con sus constancias de notificación, o en caso de haber sido negada la copia, hacer la manifestación correspondiente de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

4.- En razón a lo anterior, el juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, en armonía con la ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

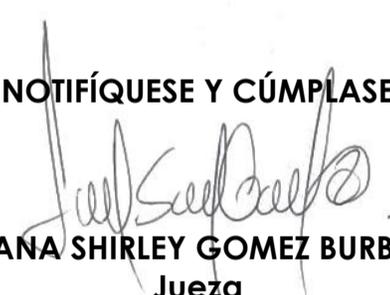
PRIMERO: Inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Milton Dionicio Mosquera Cuero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Oscar Giovanni Vente Angulo, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.940.566 de Tumaco, portador de la Tarjeta Profesional No 138.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Héctor Javier Angulo Veintimilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.267.591, portador de la Tarjeta Profesional No 273.901 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante de conformidad con el memorial conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza